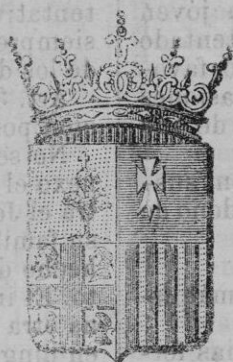


PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Convenio de extradicion celebrado entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo, firmado en París el 5 de Setiembre de 1879.

S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, de una parte, y S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque del Luxemburgo, de otra;

Deseando, de comun acuerdo, ajustar un Convenio para arreglar la extradicion de malhechores, han nombrado como Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Gran Cruz de la Legion de Honor de Francia, de la Orden de Pio IX, de la Imperial de la Rosa del Brasil, su Gentil-hombre de Cámara y su Embajador en París, etc., etc., etc.

S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque del Luxemburgo, á Mr. Michel Jonas, Miembro de su Consejo de Estado, su Encargado de Negocios en París, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Encina, Comendador de la Legion de Honor y de la Corona de Italia, etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivamente, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el del Luxemburgo se comprometen á entregar recíprocamente á todos los individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de uno de los delitos comprendidos en el art. 2.º del presente Convenio, cometidos en el territorio de uno de los dos países contratantes, y que se hubiese refugiado en el otro.

Igualmente, cuando el crimen ó delito que motiva la demanda de extradicion haya sido cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, podrá darse curso á la demanda si la legislacion del país reclamado autoriza la persecucion de iguales delitos cometidos fuera de su territorio.

Artículo 2.º Los delitos más ó menos graves son:

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.º Golpes dados, ó heridas hechas voluntariamente, sea con premeditacion, sea cuando resulte imposibilidad ó incapacidad permanente para el trabajo personal; la pérdida ó la mutilacion absoluta de un miembro, de un ojo ó de cualquier otro órgano, ó la muerte sin intencion de causarla.

Homicidio por imprudencia, negligencia, torpezas ó por falta de observancia de los reglamentos.

3.º Bigamia, sustraccion de menores, violacion, aborto, atendado al pudor, cometido con

violencia; atentado al pudor, cometido sin violencia en la persona, ó con ayuda de un jóven de uno ú otro sexo menor de 14 años; atentado á las costumbres excitando, falicitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer pasiones ajenas; la mala ó corrupcion de menores de uno ú otro sexo.

4.º Sustraccion, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion, exposicion ó abandono de un niño.

5.º Incendio.

6.º Destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

7.º Destruccion ó desviacion de las vias ferreas, y generalmente el empleo de cualquier medio para interceptar la marcha de los trenes ó hacerlos descarrilar.

8.º Destruccion ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.

9.º Destruccion, deterioro, inutilizacion de vituallas, mercancías ú otras propiedades muebles.

10. Asociacion de malhechores, robo.

11. Amenazas de atentado contra las personas ó propiedades castigados con la pena de muerte, trabajos forzados ó de reclusion.

12. Atentado á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares.

13. Moneda falsa; y comprendiendo la reproduccion furtiva, contrefaccion y la alteracion de la moneda, la emision y la introduccion de la moneda falsa ó alterada, reproduccion furtiva ó falsificacion de efectos públicos ó privados, emision ó uso de estos efectos, billetes ó títulos falsificados, falsificacion de escrituras ó de despachos telegráficos, y el uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos fabricados ó falsificados; la falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas, exceptuando las de particulares ó comerciales; uso de sellos, timbres, punzones y marcas falsificadas, y el uso perjudicial de los verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas.

14. Falso testimonio y deciaraciones falsas de peritos ó Intérpretes, soborno de testigos de peritos ó Intérpretes.

15. Perjurio.

16. Conclusion, malversacion cometida por funcionarios públicos, corrupcion de funcionarios públicos.

17. Bancarota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

18. Estafa, abuso de confianza y fraude.

19. Extorsion con fuerza, violencia ó intimidacion.

20. Abandono por el Capitan, fuera de los casos previstos en las leyes españolas de un buque de alto bordo mercante ó barco de pesca.

21. Apresamiento de un buque por los marineros ó pasajeros, empleando fraude ó violencia con el Capitan.

22. Ocultacion de los objetos obtenidos por uno de los delitos más ó menos graves consignados en el presente Convenio.

La extradicion tendrá lugar tambien por la tentativa de estos delitos más ó menos graves, siempre que esté penada por las legislaciones de los dos paises.

Art. 3.º No se cencederá nunca la extradicion por delitos políticos.

No se considerará como delito político ni conexo el atentado ó la tentativa de atentado contra el Jefe del Estado ó contra los individuos de su familia, cuando este atentado constituya el hecho de homicidio, asesinato ó envenenamiento. El individuo que fuere entregado por alguna otra infraccion de las leyes penales no podria en ningun caso ser juzgado ni condenado por delito político cometido ántes de la extradicion, ni por ningun otro hecho relativo á este crimen ó delito, ni por ninguna otra infraccion anterior á la extradicion no comprendida en el presente Convenio, á ménos que despues de haber sido castigado ó definitivamente absuelto del hecho que motivó la extradicion haya abandonado el pais ántes del término de un mes, ó bien que haya vuelto despues.

El individuo que haya sido entregado no podrá ser perseguido ni juzgado por ninguna otra infraccion que la que haya motivado la extradicion, á ménos del consentimiento expreso y voluntario dado por el culpable y comunicado al Gobierno que lo entregó.

Art. 4.º La extradicion no tendrá lugar si despues de la acusacion, el procedimiento criminal ó la sentencia de prision prescribe la accion á la pena, segun las leyes del pais en el que se refugiase el acusado.

Art. 5.º Las altas Partes Contratantes no podrán en ningun caso ni por ningun motivo ser obligadas á entregar sus propios súbditos, si bien los perseguirán segun las leyes en vigor.

Art. 6.º Si el individuo reclamado es perseguido ó condenado en el pais donde se haya refugiado por un delito más ó ménos grave cometido en ese mismo pais, podrá aplazarse su extradicion hasta que haya terminado el procedimiento, haya sido absuelto ó sufrido su condena.

Art. 7.º No podrá suspenderse la extradicion porque esta impida que el individuo reclamado cumpla los compromisos que haya podido adquirir con particulares, los cuales podrán reclamar sus derechos ante la Autoridad judicial competente.

Art. 8.º La demanda de extradicion se dirigirá por la via diplomática del siguiente modo: las demandas del Gobierno del Luxemburgo, á falta de un Representante en Madrid, por medio del Representante de otro pais, que será expresamente encargado de los asuntos del Luxemburgo, y la del Gobierno español por medio de la Legacion de S. M. el Rey de España en El Haya

Art. 9.º Se concederá la extradicion en vista de la presentacion del mandato de la Cámara del Consejo ó de sentencia condenatoria, ó el mandato de la Cámara (*mise en accusation*), ó del actto de procedimiento criminal emanado del Juez ó de la Autoridad competente, decretando for-

malmente ó de pleno derecho el envío del acusado delante de la jurisdicción represiva.

Se concederá igualmente con la presentación del mandamiento de prisión, ó de cualquier otro documento de igual valor expedido por la Autoridad extranjera competente, siempre que estos documentos contengan la explicación exacta del hecho que los ha motivado. Los documentos arriba citados serán expedidos en original ó copia auténtica en la forma prescrita por la legislación del Gobierno que reclama la extradición, y acompañados de una copia del texto de la ley aplicable, y si es posible las señas del individuo reclamado ó cualquiera otra indicación para comprobar su identidad.

En el caso de que se dude de si el delito más ó ménos grave objeto del procedimiento está comprendido en los casos previstos en el presente Convenio, se pedirán explicaciones; y previo exámen, el Gobierno á quien se pide la extradición resolverá el curso que ha de darse á la demanda.

Art. 10. El individuo perseguido por cualquiera de los hechos previstos en el art. 2.º del presente Convenio será detenido preventivamente con la presentación de un mandamiento de prisión ú otro documento de igual valor decretado por la Autoridad extranjera competente, y tramitado por la vía diplomática.

En caso de urgencia, la detención preventiva se efectuará con el aviso transmitido por el correo ó por telégrafo de haberse extendido el mandamiento de prisión, con la condición de que este aviso será transmitido por la vía diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país donde el culpable se hubiese refugiado.

Sin embargo, en este último caso el extranjero no continuará detenido si en el plazo de 45 días no se ha recibido el mandamiento de prisión expedido por la Autoridad extranjera competente.

La detención del extranjero tendrá lugar en la forma y conforme á las reglas establecidas por la legislación del Gobierno á quien se pide.

Art. 11. Los objetos robados aprehendidos ó cogidos en poder del individuo cuya extradición se reclama, los instrumentos y útiles de los que se haya servido para cometer el delito más ó ménos grave que le es imputado, así como todas las piezas de convicción, serán entregadas al Estado reclamante si la Autoridad competente de quien se reclama ha ordenado su entrega, aun en el caso que la extradición, despues de haber sido concedida, no pueda tener lugar por la muerte ó la fuga del acusado.

Esta entrega comprende también todos los objetos de igual naturaleza que él hubiese ocultado, depositado en el país donde se hubiese refugiado, y que fueran hallados despues.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales les serán devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 12. Los gastos hechos por la captura, custodia y transporte del individuo cuya expedición fuese concedida, así como los gastos de la

remisión de los objetos especificados en el artículo precedente, serán de cuenta de los dos Estados en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte ú otros que pudieran originarse en el territorio de Estados intermedios serán de cuenta del Gobierno reclamante. En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo que se ha de entregar será conducido al puerto que designe el agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

Art. 13. Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito en los territorios respectivos de los Estados contratantes será concedida con la presentación original ó en copia auténtica de cualquiera de los documentos, segun el caso, mencionados en el artículo ya anterior; cuando sea reclamada por uno de los Estados contratantes en beneficio de un Estado extranjero, ó por un Estado extranjero en beneficio de uno de los Estados contratantes, unidos ámbos con el Estado requerido por un Tratado que comprende la unificación que da lugar á la demanda de extradición, y siempre que esta no esté en oposición con los artículos 3.º y 4.º del presente Convenio.

Art. 14. Cuando durante la tramitación criminal de un delito no político uno de los dos Gobiernos juzgara necesario oír testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará por la vía diplomática un exhorto y se le dará curso, observando las leyes del país en donde deban ser oídos los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación de los gastos que pueda originar el cumplimiento del exhorto.

Art. 15. Cuando los Gobiernos de España y del Luxemburgo juzguen necesario en un asunto criminal político la notificación de un auto de procedimiento ó de una sentencia de un súbdito español ó del Luxemburgo, se entregará el documento remitido por la vía diplomática á la persona á quien vá dirigido á petición del Ministerio público del lugar de su residencia por medio de un oficial competente, y se devolverá por el mismo conducto diplomático al Gobierno reclamante el original certificado ó en copia auténtica debidamente legalizada.

Art. 16. Si en una causa criminal no política se creyere necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno de quien este dependa le invitará á acceder á ella; en este caso los gastos de viaje y de estancia les serán abonados conforme á las tarifas y reglamentos en vigor en el país donde deba tener lugar la comparecencia del testigo.

Las personas residentes en España ó en el Gran Ducado de Luxemburgo, llamadas á comparecer como testigos ante los Tribunales de uno y otro país, no podrán ser perseguidas ni detenidas por hechos ó condenas criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en los que figuran como testigos.

Cuando en una causa criminal no política, instruida en uno de los dos países, se crea útil la presentación de piezas de convicción ó documentos judiciales, se hará la demanda por la vía diplomática, y se le dará curso, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, y con la obligación de devolver dichos documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación de los gastos que resulten dentro de los límites de cada uno de sus territorios, con el envío y devolución de las piezas de convicción y documentos arriba citados.

Art. 17. Ambos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente las sentencias condenatorias que hubiesen sido dictadas por todo delito por los Tribunales de uno de los dos Estados contra súbditos del otro.

Esta comunicación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el reo para que se deposite en el archivo del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18. El presente convenio no regirá hasta cinco días después de su promulgación en las formas prescritas por las leyes de ambos países.

Regirá durante cinco años, empezando á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones.

En el caso que ninguno de los dos Gobiernos notifique la terminación de dicho período con seis meses de anticipación, continuará en vigor por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 19. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en París lo más pronto posible.

En fé de lo que los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en París á 5 de Setiembre de 1879.—(L. S.)—M. Jonás.—(L. S.)—Marqués de Molins.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el día 20 de Enero de 1880.

(Gaceta 25 de Febrero de 1880.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—Circular.

Ordenada en circulares anteriores la remisión á este Gobierno de provincia de copia triplicada de los sellos de todas clases que hayan existido y actualmente se usen por las Municipalidades y Alcaldías en las comunicaciones oficiales, y algunos otros datos referentes á los mismos, diferentes Alcaldes de esta provincia no han cumplimentado este servicio.

Con esta fecha he acordado ordenar nuevamente á los morosos el cumplimiento de lo dispuesto, quedando amonestados con la multa máxima que previene el art. 183 de la ley Municipal, si no remiten las mencionadas copias y datos en el improrrogable plazo de 10 días.

Para el exacto cumplimiento de esta circular deberán sujetarse los Alcaldes á las instrucciones siguientes:

1.^a En tres pliegos de papel se estamparán en su primera hoja, y numerados por orden de antigüedad, todos los sellos que hasta la fecha se hayan usado; procurando que sean reproducidos con la mayor limpieza y claridad.

2.^a En la segunda hoja de los mencionados tres pliegos de papel, y refiriéndose por su orden de numeración á los ejemplares de los sellos, se acompañará breve noticia histórica de lo que conste acerca del origen del sello, y del período de tiempo en que estuvo en uso.

3.^a El historial y descripción irán firmados por el Alcalde de la localidad y Secretario del Municipio.

Zaragoza 25 de Febrero de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION SEXTA.

Habiendo observado la Junta de amillaramientos alguna diferencia en la riqueza manifestada por los contribuyentes en sus cédulas declaratorias, y aun cuando considera que la baja pueda consistir en la elevada riqueza que figura en el amillaramiento actual, excita á los declarantes á que en el término de 15 días, desde la inserción del presente, se personen en esta Secretaría á rectificar sus faltas, errores ú ocultaciones en que hayan podido incurrir; y de no verificarlo se entiende se hallan conformes con sus manifestaciones.

Alfamen 23 de Febrero de 1880.—El Alcalde Presidente, Manuel Valero.

Para la confección de los trabajos del nuevo amillaramiento con arreglo al Reglamento que rige, se admitirán proposiciones en esta Alcaldía hasta el día 7 de Marzo próximo, proponiendo al que lo solicite que se hallan en la Secretaría del mismo las condiciones con que se ha de obligar al que los contrate, para que el que quiera comprometerse á verificarlos se entere de las mismas.

Alfamen 23 de Febrero de 1880.—El Alcalde Presidente, Manuel Valero.

Durante el mes de Marzo próximo viniente se admitirán en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza inmueble, debiendo presentar al efecto el título ó títulos que las justifiquen.

Cariñena 25 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Anselmo Tello.